



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1321/2019
RECURSO: RECLAMACIÓN.
SALA DE ORIGEN: CUARTA.
JUICIO ADMINISTRATIVO: IV-2576/2018
ACTOR: ***.
DEMANDADAS: DIRECCIÓN DE
MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN Y
OTROS. (RECURRENTE)
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO.
SECRETARIO PROYECTISTA: ELISA
JULIETA PARRA GARCÍA.

GUADALAJARA, JALISCO, 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2020
DOS MIL VEINTE.

V I S T O S, los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ, síndico municipal, representante de las demandadas del juicio administrativo radicado con el número **2576/2018** del índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O

1. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho¹, la Sala Unitaria, admitió la demanda planteada, en contra de la Secretaría de Transporte del Estado, Dirección de Movilidad y

¹ A foja 12, Expediente Pleno 1321/2019



Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

2. Por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve², el Síndico del Municipio de Zapopan, dio contestación a la demanda planteada.

3. Con auto de fecha 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve³, la Cuarta Sala Unitaria, determinó tener por no contestada la demanda.

4. Bajo escrito presentado el 9 nueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve⁴, ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa, el Síndico Municipal, interpuso recurso de reclamación en contra del auto del 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

5. Con acuerdo del 1 uno de abril de 2019 dos mil diecinueve⁵, la Sala Unitaria, admitió a trámite el recurso planteado por Rafael Martínez Ramírez, Síndico Municipal, ordenándose remitir las constancias del juicio en el que se actúa a la Sala Superior, a efecto de que se designe Magistrado ponente y se emita la resolución que en derecho corresponda, artículos 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 93 de la Ley de la Materia

² A fojas de la 17 a la 25, ibídem.

³ A fojas de la 34 a 36, ibídem.

⁴ A fojas de la 41 a la 52, ibídem.

⁵ A foja 55 y 56, ibídem.



6. Mediante oficio número 1253/2019⁶, el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, remitió a esta Sala Superior los autos en copia certificada del juicio administrativo IV-2576/2018, para que se pronuncie la resolución correspondiente al Recurso de Reclamación materia de esta controversia.

7. Por acuerdo tomado en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se asignó registrar el asunto bajo el número de expediente 1321/2019, designándose como Ponente al Magistrado **Avelino Bravo Cacho**, Mesa 02 dos, para que pronuncie la resolución correspondiente, mismo que se recibió el 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, y que se adjunta al oficio número 4400/2019⁷, por lo consiguiente se dicta el presente fallo conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. La competencia y atribución de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Recurso de Reclamación, tiene su fundamento legal de conformidad a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la entidad; 8. 1, fracción I, así como los Transitorios Segundo y Cuarto de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; 1; 2 y del 89 al 95 de la Ley de la Materia.

⁶ A foja 77, ibídem.

⁷ A foja 78, ibídem.



II. El medio de defensa se encuentra en tiempo y forma, al tenor del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al notificarse la resolución impugnada a la parte recurrente el 8 ocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve⁸ e interponerse el recurso el día 19 diecinueve de marzo del mismo año, tal como se muestra en el recuadro.

Marzo 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3 Inhábil	4	5	6	7	8 Legal notifica- ción	9 Inhábil
10 Inhábil	11 Surte efectos	12 Día 1	13 Día dos	14 Día tres	15 Día cuatro	16 Inhábil
17 Inhábil	18 Inhábil	19 Día cinco presenta recurso fin del término	20	21	22	23

III. El auto que se recurre en lo que interesa dice:

“EXPEDIENTE 2576/2018

REQUIERE Y APERCIBE, DECRETA REBELDÍA, CONTESTA DEMANDA, SEÑALA DOMICILIO PROCESAL, DESIGNA ABOGADOS PATRONOS Y AUTORIZADOS, NO HA LUGAR, EFECTIVO APERCIBIMIENTO.

⁸ A foja 39, ibídem



GUADALAJARA, JALISCO, 15 QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

(...)

Por recibido el escrito presentado el día 31 treinta y uno de Enero del pasado, suscrito por Rafael Martínez Ramírez, Síndico Municipal de Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, carácter que se reconoce por ser un cargo de elección popular, indíquesele que no ha lugar de tenerle contestando la demanda en representación de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

No pasa desapercibido, la manifestación de que comparece en representación de las autoridades demandadas, de conformidad a las facultades que confiere el arábigo (sic) numerales 25 y 26 fracciones I, XVII y XXVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, los cuales a letra dicen:

(.....)

De lo anterior, se advierte que el Síndico Municipal, es el encargado de representar legalmente al Ayuntamiento en todos los actos en los que sea parte, así como en litigios, con la finalidad de procurar y defender los intereses municipales.

(....)”.

IV. Para resolver el presente asunto, los agravios expresados no se transcriben de manera literal al no existir disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco que así lo disponga; no obstante, para su estudio y análisis, atento a la fracción I, del numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de forma supletoria conforme al presupuesto 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se sintetizarán más adelante; al respecto, procede traer a colación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 50/2010 Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXI, mayo del año 2010 dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**



EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

V. El recurrente manifiesta esencialmente en sus agravios, que resulta ilegal el acuerdo de fecha 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, ya que de forma ilegal determinó no ha lugar por tenerle contestando la demanda planteada, violentando en perjuicio de las autoridades demandadas el derecho de audiencia y defensa, puesto que las mismas fueron debidamente representadas por el Síndico Municipal, pues, entre las atribuciones de éste se encuentra la de llevar a cabo la representación de todas las autoridades municipales como demandadas, pues de los artículos 25 y 26, fracciones I, XVII , XXVII, así como demás aplicables del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Zapopan, le concede la representación.

Sigue diciendo que no debe pasar desapercibido el contenido de la fracción VII del artículo 53 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, el cual otorga facultades a los Síndicos, y da la pauta de otorgar demás que establezcan las Constituciones Federal, Estatal, así como las disposiciones legales y reglamentos aplicables, por lo que el Síndico puede representar a las Autoridades Demandadas y comparecer a juicio de nulidad.

VI. Una vez analizado lo anterior, este Órgano Colegiado entra al estudio de los agravios referidos por el recurrente, mismos que se estudian de manera conjunta al tener relación entre sí, mismos que resultan **fundados**, toda vez que el Síndico tiene la facultad de representar al municipio, de conformidad al artículo 25⁹ de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal, entendiéndose como municipio al conjunto de normas jurídicas vigentes que regulan la

⁹ “**Artículo 25.** El Síndico Municipal, en los términos de la Ley Estatal que establece las bases generales de la Administración Pública Municipal, es el encargado de representar legalmente al Municipio en los documentos, acuerdos, convenios y contratos que éste suscriba y en todo acto en que el Ayuntamiento ordene su intervención, en los litigios de los que sea parte, así como procurar y defender los intereses municipales. La dependencia a cargo del Síndico Municipal, se le denominará Sindicatura.”



administración pública de los ayuntamientos, tal como se establece en los artículos 115¹⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73¹¹, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en conjunto al 1¹²; 2¹³; 3¹⁴; 4, numeral 122¹⁵, de la Ley del Gobierno y la

¹⁰ “**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

(...)”.

¹¹ “**Artículo 73.** El municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:

I. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que residirá en la cabecera municipal. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado;

II. Los ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, regidores y síndicos electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Los regidores electos por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones;

III. Los presidentes, regidores y síndicos durarán en su encargo tres años. Iniciarán el ejercicio de sus funciones a partir del 1.º de octubre del año de la elección y se renovarán en su totalidad al final de cada periodo. Los ayuntamientos conocerán de las solicitudes de licencias que soliciten sus integrantes y decidirán lo procedente;

IV. Los presidentes, regidores y el síndico de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa en los términos de las leyes respectivas, no podrán ser postulados como candidatos a munícipes o síndicos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la designación que se les dé, no podrán ser electos en el período inmediato; y

V. Todos los servidores públicos mencionados en la fracción anterior, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

¹² “**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente ley son de orden e interés público y regulan la constitución, fusión y extinción de los municipios; establecen las bases generales de la administración pública municipal y se aplican en todos los municipios del Estado y en aquellos que lleguen a constituirse.”.

¹³ “**Artículo 2.** El Municipio libre es un nivel de gobierno, así como la base de la organización política y administrativa y de la división territorial del Estado de Jalisco; tiene personalidad jurídica y patrimonio propios; y las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado, y en la presente ley.”.



Administración Pública Municipal, el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, contemplando, que constituye una persona jurídica de Derecho Público, que determina el cómo debe regularse, entre otras cosas, su organización administrativa, así como la forma en que las autoridades municipales deberán conducirse durante el encargo, el cual está constituido por un presidente municipal, regidores, un síndico, así como Direcciones pertenecientes al Ayuntamiento del que se derive, esto en auxilio de la Administración Pública, por lo que en caso de surgir algún acto jurisdiccional del cual el municipio sea parte, el municipio podrá ser representado por el Síndico Municipal, tal como lo establece el artículo 52, fracción III¹⁶, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, en relación al arábigo 26¹⁷, fracciones I; XVII y XXVII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Por lo que de la interpretación de los numerales antes expuestos, así como el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el Síndico Municipal de Zapopan, Jalisco, cuenta con la facultad

¹⁴ “**Artículo 3.** Cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Las competencias municipales deben ser ejercidas de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.”

¹⁵ “**Artículo 4.** El Estado de Jalisco se divide en los municipios libres siguientes:

(...)

122. Zapopan,

(...)”.

¹⁶ “**Artículo 52.** Son obligaciones del Síndico:

(...)

III. Representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales;

(...)”.

¹⁷ “**Artículo 26.** El Síndico Municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejercitar las acciones judiciales que competen al Municipio, así como representarlo en las controversias o litigios de carácter constitucional, administrativo, fiscal, laboral, civil, mercantil, penal, agrario y demás en los que sea parte, pudiendo allanarse y transigir en los mismos cuando sea la parte demandada, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales;

(...)

XVII. Brindar asesoría a las dependencias municipales que cuenten con el carácter de demandante, demandada o tercero interesado; y auxiliándolas en cualquier instancia jurisdiccional o administrativa, en la formulación de demandas, contestaciones, denuncias, querellas y demás actos en que sea necesario hacer prevalecer los intereses del Municipio;

(...)

XXVII. Representar legalmente al Municipio en los litigios en que este sea parte, además de proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de poderes para su representación;

(...)”.



de representar a las autoridades demandadas en el juicio de origen, por lo que bajo el derecho de audiencia y defensa consagrado en el artículo 14¹⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de admitirse la contestación de la demanda, al encontrarse ajustada a los numerales 42; 43 y 44 de la Ley de la Materia, es de aplicación al presente el siguiente criterio de rubro y texto:

“AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO.¹⁹ La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual.”.

De lo antes vertido, en virtud de resultar **fundados** sus agravios esgrimido en su escrito de recurso de reclamación, se procede a **modificar** el acuerdo de fecha 15 quince de febrero de 2019 dos mil

¹⁸ **“Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”.

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen 82, Sexta Parte, Séptima Época. Registro 254190.



diecinueve, expediente 2576/2018, del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

VII. En este tenor, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, atiende a **modificar** el auto de recurrido, al estudiar y analizar los agravios expuestos en el mencionado medio de defensa y considerar que resultaron fundados sus agravios, esto de conformidad a lo establecido en el Considerando VI, donde queda plenamente de manifiesto los motivos que originaron la presente resolución al Recurso de Reclamación materia de esta controversia.

VIII.- Por lo anteriormente expuesto, ante la falta de reenvío en nuestro sistema jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 430, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria por disposición expresa del ordinal 2, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede a **modificar** el auto recurrido, mismo que deberá ser substanciado por la Sala de Origen, para prevalecer en los siguientes términos:

“EXPEDIENTE 2576/2018

(....)

Se tiene por recibido el escrito presentado el 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por Rafael Martínez Ramírez, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, carácter que se reconoce por ser cargo de elección popular.

Proveyendo el ocurso de cuenta, se tiene al Síndico Municipal, produciendo contestación a la demanda planteada de conformidad al numeral 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, oponiendo excepciones y defensas para que sean resueltas y tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno, dese vista al actor para que en término de 5 cinco días manifieste lo que a su interés legal convenga, numerales 19 bis y 42 de la Ley en cita.



Así mismo se admiten las pruebas ofertadas por encontrarse ajustadas a derecho, consistente en la documental pública, instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, de conformidad a los numerales 48 de la ley de la materia y 91 bis del Enjuiciamiento Civil del Estado de aplicación supletoria a este juicio.

Se tiene dando cumplimiento al requerimiento pronunciado en el auto de fecha 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

Se tiene designando abogados patronos, domicilio procesal y correo electrónico, en términos de los numerales 7, 13 y 16 de la Ley de la Materia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.”

Con fundamento en los artículos 73, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye, con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Resultaron **fundados** los agravios expuestos, del **Recurso de Reclamación** interpuesto, en contra del auto de fecha 13 trece de mayo de 2019 dos mil diecinueve, pronunciado dentro del Juicio Administrativo IV-533/2019 del índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se **modifica** el auto recurrido, atento a los motivos y fundamentos legales que se desprenden del Considerando VI de la presente Resolución.

TERCERO. Devuélvanse a la Sala de Origen los autos del juicio de que se trata, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la Sala Superior del Tribunal de Justicia Adm
Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados **Avelino Bravo
Cacho**, (Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez** (presidente) y **Fany
Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos,
Sergio Castañeda Fletes, quien da fe.-

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

MAGDO. ABC/L'EJPG/L'LMVP

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.